



**Convención sobre la
Tortura y otros Tratos o
Penas Crueles, Inhumanos
o Degradantes**

Distr.
GENERAL

CAT/C/SR.358
20 de noviembre de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

21º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA PRIMERA PARTE (PÚBLICA)* DE LA 358ª SESIÓN

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el miércoles 18 de noviembre de 1998, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. BURNS

SUMARIO

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL
ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN (continuación)

Segundo informe periódico de Túnez

* El acta resumida de la segunda parte (privada) de la sesión lleva la
signatura CAT/C/SR.358/Add.1.

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo.
Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además,
incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro
del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento, a la
Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las
Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas del Comité se reunirán en
un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de
sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN (tema 4 del programa) (continuación)

Segundo informe periódico de Túnez (CAT/C/20/Add.7)

1. Por invitación del Presidente, los Sres. Morjane, Lessir, Cherif, Ben Cheikh, Khemakhem, Naji y Chatty (Túnez) toman asiento a la Mesa del Comité.

2. El PRESIDENTE invita a la delegación a presentar el segundo informe periódico de Túnez (CAT/C/20/Add.7).

3. El Sr. MORJANE dice que, desde la presentación el 25 de abril de 1990 del informe inicial al Comité, las autoridades públicas han seguido tratando de consolidar y perfeccionar la observancia de los derechos humanos en Túnez. El artículo 5 de la Constitución consagra el concepto de la inviolabilidad de la persona humana y, desde el advenimiento de la nueva era en 1987, el Gobierno de Túnez se ha concentrado en consolidar la democracia y en promover y proteger los derechos humanos. En este sentido, en 1988 Túnez ratificó incondicionalmente la Convención contra la Tortura y formuló las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22, demostrando así su compromiso de aplicar los instrumentos internacionales de derechos humanos.

4. En el artículo 32 de la Constitución se dice que los tratados debidamente ratificados tienen primacía sobre la legislación vigente, y que las leyes que se promulguen posteriormente han de conformarse a los tratados en los que Túnez sea Parte. De donde se sigue la existencia en el derecho tunecino de disposiciones por las que se previenen la tortura y los malos tratos y se castiga severamente a sus autores. Entre las reformas introducidas está la incorporación de un nuevo artículo 13 bis en el Código de Procedimiento Penal por el que por primera vez se limita la duración del período de detención policial y se consagra el derecho a recibir atención médica. En una enmienda al artículo 85 del Código de Procedimiento Penal se fija un límite de 6 meses a la duración de la prisión preventiva, que sólo se impondrá en circunstancias excepcionales. El juez instructor podrá ordenar una única prórroga previa consulta con el ministerio público, si se trata de delitos ordinarios, y podrá prorrogarla dos veces cuando el delito sea grave. La División de Inculpaciones, que actúa como Tribunal de alzada en la instrucción de los sumarios, supervisa todo el procedimiento.

5. Al mismo tiempo, se han adoptado medidas educativas y de información para prevenir posibles excesos, con programas de capacitación de jueces y agentes de la policía y de prisiones, cuyo objeto es sensibilizarlos más a las normas nacionales e internacionales de derechos humanos. El Ministerio del Interior ha publicado un Código de conducta para agentes del orden público, complementado por una serie de circulares. Por decreto de 4 de noviembre de 1998 se dictaron normas especiales a las que se incorporan las normas de prisiones fijadas por las Naciones Unidas. En el artículo 14 de la nueva Ley se fijan los derechos y obligaciones de los detenidos. En cuanto a las medidas disciplinarias, se adoptan según las decisiones que tome la junta de disciplina, de la que forman parte un representante de los presos y un asistente social.

6. Puesto que los actos de tortura no están justificados en ninguna circunstancia, no hay en las leyes de Túnez ninguna disposición por la que se autoricen excepciones. Se han adoptado, por otra parte, una serie de medidas

para promover la rehabilitación social de los presos al quedar en libertad, entre ellas la celebración de seminarios sobre el tema y la creación de juntas carcelarias con la tarea de mejorar las condiciones de reclusión, de oficinas de acción social dentro de las cárceles para ayudar a los presos y a sus familiares, de una comisión encargada de hacer visitas a las cárceles y a los presos y de una escuela de capacitación para personal de prisiones.

7. En el segundo informe periódico se trata de dar una panorámica de la observancia en Túnez de los derechos consagrados por la Convención. Las autoridades han tratado de resolver las dificultades teniendo debidamente en cuenta las implicaciones regionales e internacionales de su actuación, sin atentar contra los principios fundamentales de los derechos humanos. El fundamentalismo religioso y su corolario, el terrorismo, se dejaron sentir más en Túnez en este período y se puso al descubierto una vasta conspiración para derribar al Gobierno por medios violentos. Las autoridades públicas en riguroso cumplimiento de la Ley, se vieron obligadas a actuar con firmeza. Los autores del plan y quienes debían llevarlo a cabo pertenecían al grupo terrorista y extremista "Ennahda".

8. Se ha hecho objeto a Túnez de una campaña hostil a base de mentiras execrables. Ante ese hecho, se creó una comisión de investigación independiente presidida por el Sr. Rachid Driss y formada por destacadas personalidades y organizaciones en la esfera de los derechos humanos, para que estudiara las imputaciones. La Comisión pudo determinar que había habido casos aislados de excesos, de los que informaba en sus conclusiones y recomendaciones. El informe sirvió para que los ministerios competentes adoptaran las medidas que se imponían, como el enjuiciamiento de los autores con arreglo a los artículos 101, 102 y 103 del Código Penal. En el transcurso de 1991 y 1992 se juzgó a más de 100 agentes del orden público. También se adoptaron medidas para asistir económicamente a las víctimas y a sus familiares. En julio de 1992 se hizo público un segundo informe, en el que se daba cuenta de hasta qué punto se habían cumplido las recomendaciones que figuraban en el primer informe de la Comisión.

9. Los problemas que amenazaron con hundir al país en la violencia y el caos hicieron aún más firme la determinación del Gobierno de consolidar el imperio de la ley. En los Ministerios de Justicia, Interior y Relaciones Exteriores se crearon dependencias de derechos humanos encargadas de hacer llegar al Gobierno la opinión de los ciudadanos, se dieron más poderes al Comité Superior de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y se nombró a un defensor administrativo encargado de recibir denuncias de particulares. Se añadieron asimismo nuevas garantías judiciales para proteger a los reos.

10. La delegación de Túnez confía en seguir cooperando de manera plena y franca con el Comité.

11. El Sr. MASRY (Relator para el país) dice que Túnez se adhirió a la Convención en 1998 y que hizo las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22. Aunque no deja de apreciar la presión a la que están sometidos los países en desarrollo, quisiera saber por qué se presentó el segundo informe periódico con cuatro años de retraso. El informe se divide en una primera sección, que trata de las medidas y acontecimientos intervenidos entre 1990 y 1993 en cuanto a la aplicación de los artículos 2 a 16 de la Convención, y en una segunda en la que se da la información adicional pedida por el Comité tras el examen del informe inicial.

12. El Comité acoge con agrado la creación en 1991 del Comité Superior de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, el nombramiento ese mismo año de un asesor principal de derechos humanos del Presidente de la República y la creación en 1992 de dependencias de derechos humanos en los Ministerios de Justicia, Interior y Relaciones Exteriores. Asimismo son dignos de elogio la publicación de un código de conducta para agentes del orden público y la realización dentro de la administración de actividades de formación para los agentes de las fuerzas de seguridad interna y los jueces, como lo es también el hecho de que la actuación de la Comisión de Investigación independiente, creada en 1991 para ocuparse de las violaciones de los derechos humanos, resultara en varios fallos de culpabilidad. Los otros detalles dados por la delegación sobre medidas más recientes en la esfera de los derechos humanos demuestran asimismo el compromiso del pueblo y el Gobierno de Túnez en esta materia. No obstante, no dejan de ser motivo de preocupación algunos informes de organizaciones no gubernamentales, entre ellas la exposición más reciente de Amnistía Internacional sobre Túnez al Comité contra la Tortura, de noviembre de 1998.

13. Aunque en el segundo informe periódico se abarca el período de 1990 a 1993, la delegación ha de dar respuestas más ceñidas en lo que hace a las discrepancias entre el derecho y la práctica en Túnez. ¿Se propone Túnez incorporar a la legislación nacional el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que figura en la resolución 34/169 de la Asamblea general de las Naciones Unidas? ¿Cómo ha procedido Túnez en cuanto a la resolución 37/194, igualmente importante, sobre los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes? El orador acoge con agrado la institucionalización de las visitas a las cárceles por el Presidente del Comité Superior de Derechos Humanos.

14. En cuanto al artículo 2, aun cuando el delegado de Túnez dijo que se había acortado la detención preventiva, cuando se hacen cálculos los períodos que resultan indican más bien que en realidad se ha ampliado a un máximo de 13 meses en el caso de delitos ordinarios y de 22 meses en el caso de delitos graves, lo que es a todas luces excesivo. La disposición del artículo 101 del código penal contra el empleo de la violencia con las personas sin causa justificada se presta a diversas interpretaciones y no es conforme a la definición de tortura del artículo 1 de la Convención. Es de señalar que se hicieron públicas las conclusiones y recomendaciones de la Comisión de Investigación especial de 1991 sobre las imputaciones de abusos por parte de agentes de la ley con los detenidos pertenecientes al movimiento Ennahda y que se adoptaron medidas al respecto.

15. Aunque en el segundo informe (párr. 39) se indicaba que se llevaron 88 casos a los tribunales y se impusieron diversas penas, incluidas las de cárcel, para poder evaluar debidamente la cuestión había que saber cuántas fueron las denuncias presentadas en principio, la índole de las violaciones, el número de las sentencias dictadas y el tenor de éstas en cada tipo de infracción. Todas las partes quedarían más satisfechas si se diera al público información detallada, incluida la fecha, el lugar, las circunstancias y la índole del delito, así como la pena impuesta.

16. En el párrafo 177 del informe se dice que la legislación tunecina prohíbe categóricamente la incomunicación de los detenidos y en el párrafo 180 se explica que hay previstas sanciones en el código penal para quienes imponen este

tipo de detención. Sin embargo, en un informe reciente de Amnistía Internacional se dice que se practicaron numerosas detenciones que se mantuvieron en secreto por más tiempo del período máximo de incomunicación permitido por la ley y que dichas detenciones las practicaron agentes de paisano que no se identificaron ni presentaron mandamiento alguno. Se agradecerían explicaciones al respecto. ¿Exige el derecho tunecino que se exhiban los correspondientes identificación y mandamiento al practicar una detención?

17. Aunque el Comité toma nota con reconocimiento de que el derecho tunecino no permite la extradición por delitos o motivos políticos, el artículo 3 de la Convención exige que el Estado Parte se abstenga de la extradición a otro Estado cuando el interesado corra peligro de sufrir tortura, independientemente de que los motivos sean o no políticos. No obstante, vale la pena mencionar aquí que sólo el Tribunal de Apelación de Túnez es competente para entender en solicitudes de extradición y que ni las autoridades políticas ni administrativas intervienen en este tipo de decisiones.

18. El Estado Parte indica que en las disposiciones jurídicas por las que se prohíbe la violencia se tipifica el delito de tortura y, sin embargo, la violencia y la tortura son dos cosas muy distintas y algunas formas de tortura física y psicológica no entrañan violencia, como, por ejemplo, el impedir el sueño. Conforme al Código Penal de Túnez, para que un acto de violencia quede incurso en la ley, dicho acto ha de carecer de justificación. Con este argumento evidentemente se podría declinar toda responsabilidad. ¿Se entra en detalle en este aspecto en la ley correspondiente?

19. En el inciso b) del párrafo 54 del informe se dice que los actos violentos sin consecuencias graves o duraderas para la víctima se penarán con 15 días de reclusión, mientras que los que tienen consecuencias graves se incurrirá en pena de seis años de cárcel. Conforme al párrafo 2 del artículo 4 de la Convención, tales delitos han de castigarse con penas adecuadas. Está claro que no se aprecia en las disposiciones del derecho tunecino este sentido de la proporción.

20. En el examen del informe inicial, el Comité pidió al Gobierno que describiera en qué medida era de aplicación el artículo 5 en el derecho tunecino. A guisa de respuesta, en el presente informe se dice meramente que la ley dispone que los instrumentos internacionales en los que Túnez es parte, priman sobre el derecho nacional.

21. En los párrafos 58 a 60 se resumen las normas por las que se rige la aplicación del artículo 6 y luego se afirma que, conforme a dichas normas, los extranjeros detenidos podrán comunicarse con un representante de su país, aun cuando no haya disposición expresa en ese sentido. ¿Cuál es el motivo, en verdad, de que no exista tal disposición escrita? ¿Están obligadas las autoridades tunecinas a informar a otro Estado de la detención de sus nacionales? Por suerte, en el párrafo 73 del informe se indica luego que los procedimientos y sentencias no varían, independientemente del lugar de comisión del delito o de la nacionalidad del delincuente y que el derecho tunecino garantiza el trato equitativo del reo incluso una vez concluidas las actuaciones.

22. Por último el orador elogia al Estado Parte por el notable progreso alcanzado en el cumplimiento de los términos de la Convención y señala en particular las reformas legislativas y la creación de mecanismos de supervisión de las investigaciones.

23. El Sr. CAMARA (Relator alterno) dice que, en el código de conducta para el personal de orden público que se ha distribuido a los miembros del Comité, ha observado con interés la sección en la que se detallan los principios básicos del papel del Colegio de Abogados, iniciativa poco habitual en los países norteafricanos. Sería de interés saber si en esos principios se reflejan los Principios básicos sobre la función de los abogados de las Naciones Unidas, redactados en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente. En ese Congreso también se formuló otro instrumento importante, que son las Directrices de las Naciones Unidas sobre la función de los fiscales. Le sorprende que ninguno de ellos se haya reflejado en el Código Penal de Túnez. Como tampoco otro instrumento importante, las Directrices de las Naciones Unidas sobre la independencia del Poder Judicial. ¿Se propone Túnez incorporar esos instrumentos en su derecho penal, habida cuenta de su importancia tanto para jueces y abogados como para el público en general?

24. En cuanto al artículo 11 de la Convención, aunque en el párrafo 88 se describe la reforma del Código de procedimiento penal por el que se limita a cuatro días el período de custodia policial, también se revela que dicha custodia puede prorrogarse por períodos adicionales de cuatro y dos días, con lo que resulta un período superior al máximo de 24 a 48 horas que fija la ley en la mayoría de los países. La experiencia ha demostrado que es más probable que se torture a los detenidos en el período inmediato a la detención. El Comité insta a Túnez a revisar esas disposiciones.

25. En el párrafo 88 del informe se indica que la policía judicial está obligada a notificar todas las detenciones al Fiscal de la República, pero no se dice en qué momento ha de hacerse la notificación: ¿Es al practicarse la detención, una vez transcurrido el período de custodia, o cuando se solicita la prórroga de dicho período?

26. En un informe publicado en noviembre por la Federación Internacional de Derechos Humanos sobre la violación de los derechos humanos en Túnez, se dice que se recurre a diversos procedimientos ilegales para encubrir el incumplimiento grave del período máximo de detención preventiva. Se dice que al finalizar el período de detención apuntado en el registro, el juez instructor otorga la comisión rogatoria del investigador de la policía, aun cuando no se haya hecho comparecer al detenido, iniciándose entonces un segundo período bajo su jurisdicción, habiéndose cumplido el primero bajo la jurisdicción del ministerio público. Estos hechos se producen al parecer antes de que se permite al detenido ponerse en contacto con un abogado. El Estado Parte debe responder a estas imputaciones. En casi todos los ordenamientos jurídicos, una vez comparece ante el juez el detenido, deja la policía de tener autoridad para interrogarlo.

27. En el párrafo 90 se dice que el detenido o un pariente suyo podrán pedir un examen médico durante el período de custodia o al concluir éste, examen que debe constar en los registros, en los que también han de constar la fecha y hora del comienzo y del final del período de custodia. ¿Qué sanciones judiciales, caso de imponerse, recaen en la policía judicial de no cumplir estas normas? Más concretamente, ¿el no hacer constar esa información significa que el ministerio público no puede servirse de dichos registros para declarar culpable al reo y que, en consecuencia, se imposibilite el fallo de culpabilidad?

28. Con referencia al artículo 12, en el párrafo 117 del informe se enumeran los órganos encargados de investigar y supervisar las denuncias de abuso por parte de la policía judicial, pero no se menciona a la Fiscalía de la República. ¿Participa ésta en las investigaciones? En el párrafo 120 se sigue diciendo que se informó a la Comisión de Investigación de las indagaciones judiciales y de las sanciones impuestas a autores. El Estado Parte debe dar información estadística detallada de las investigaciones y sus resultados. En el párrafo además se emplea la expresión "sanciones disciplinarias" mientras que la Convención estipula que todos los actos prohibidos en ella han de ser objeto de sanciones penales.

29. En el párrafo 132 se habla de la cuestión de la admisibilidad de la constitución de parte civil. ¿Con qué fundamento podría ser admisible dicha constitución? En el párrafo 135 se dice que la parte civil que haya citado directamente al acusado podría incurrir en responsabilidad civil y penal. ¿Sería ese el caso sólo de constituirse por sí misma en parte civil o lo sería también si se sumara a la acción entablada por el ministerio público? Además ¿se incurre en sanción civil y penal por el mero hecho de haberse constituido en parte civil y haberse fallado en su contra o por haber intentado de manera deliberada y gratuita lesionar al acusado? El hecho de que se pueda entablar este tipo de acción penal podría entenderse como intimidación de los posibles querellantes e incluso considerarse como contrario a las disposiciones del artículo 13, en el que se señala que quienes presenten quejas habrán de estar protegidos contra los malos tratos y la intimidación que pudieran resultar de la queja. En el artículo 14 se trata de crear un sistema de indemnización a las víctimas de la tortura que está muy por encima de la indemnización otorgada a las víctimas de otros tipos de delitos.

30. Finalmente, aunque en el párrafo 140 del informe se da a entender que hay diversas normas que tomadas en conjunto indican que las declaraciones obtenidas de una persona mediante la tortura no podrán emplearse como prueba en su contra, estas generalizaciones no bastan. El texto del artículo 15 exige disposiciones legales específicas por las que en los procedimientos penales se excluyan de modo categórico las confesiones u otra información obtenidas mediante tortura.

31. También el artículo 16 tiene un alcance más vasto que las disposiciones a que se alude en los párrafos 145 a 148. En el párrafo 148 vuelve a tratarse de la definición de tortura. Por lo que hace al Comité, los Estados Partes que no incorporen en su legislación una definición de la tortura rigurosamente conforme a lo que figura en el artículo 1 incumplen la Convención.

32. Por último, el orador quisiera información sobre los casos de Khemaïs Ksila y Ali Jallouli, quienes, según la Organización Mundial contra la Tortura, sufrieron torturas mientras estuvieron detenidos.

33. El Sr. SILVA HENRIQUES GASPAS dice que habría que aclarar diversos aspectos. En el informe se dice en efecto que la detención policial puede durar hasta 10 días (párr. 23) ¿Tienen derecho los detenidos a consultar a un letrado de su elección y, de ser así, pueden hacerlo de inmediato o sólo al finalizar la detención? ¿Cuándo examina el juez de instrucción si fue lícita o no la detención policial? En el informe se habla del derecho del detenido a pedir un examen médico (párr. 24). ¿Son las autoridades quienes nombran al médico o lo elige libremente el detenido?

34. En cuanto al párrafo 73, el orador quisiera más información sobre las normas por las que se rige la publicación de extractos de las sentencias penales y que, al parecer no son conformes al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el párrafo 94 se dice que uno de los motivos de la detención preventiva es el de velar por la fidelidad de la información. Este criterio no parece ser conforme al artículo 16 de la Convención. Desde su punto de vista se trata meramente de una manera de ejercer presión. También agradecería que se aclarara este extremo. Finalmente, lo mismo que a otros miembros, le preocupan las interpretaciones de algunas organizaciones no gubernamentales y espera con interés los comentarios de la delegación.

35. El Sr. MAVROMMATIS dice que, si bien a nivel oficial parece haber voluntad política de cambio, ésta no se traduce en hechos. Dado que en la mayor parte de los ministerios hay una dependencia de derechos humanos, debiera haber sido fácil investigar las numerosas imputaciones hechas por diversas organizaciones no gubernamentales y poner fin de esta manera a la cultura de la tortura y los malos tratos. Tal como lo ve el orador, se hace necesario instaurar mecanismos que eviten la tortura. Con la capacitación ha de procurar acabar con el sentido de omnipotencia e impunidad que impera en la policía. Hay que dejar bien sentado que los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por parte de funcionarios públicos quebrantan el artículo 16 de la Convención.

36. Por lo que se refiere a la detención ¿qué les sucede a quienes se mantiene incomunicados durante días e incluso semanas? ¿Hay órganos independientes que lleven a cabo inspecciones periódicas de las cárceles y centros de detención? Desde su punto de vista la implantación de las normas de hábeas corpus contribuiría de manera apreciable a prevenir este tipo de denuncias. La falta de medidas adecuadas da la impresión de que el Estado tolera esos actos. Cuando se denuncian torturas es fundamental que haya personas independientes que investiguen sin dilación. ¿De qué sirve tener un Comité Superior de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales si necesita permiso para inspeccionar las cárceles? Muy al contrario, ese órgano debería poder visitarlas sin previo aviso.

37. No esperará de verdad la delegación que el Comité se tome en serio lo que se dice en el párrafo 19 de que los abusos de autoridad cometidos por agentes públicos contra los bienes de particulares se consideran actos de tortura. Además, aunque parece ser que se ha reducido la duración de la prisión preventiva, sigue sin ver qué es lo que puede justificar mantener a alguien detenido hasta nueve y 12 meses por una falta.

38. El Sr. YAKOVLEV dice que no puede aplicarse la nueva legislación de la noche a la mañana, en particular en situaciones complejas. Aun así preocupan profundamente los informes sobre la situación real en Túnez. Unas buenas leyes es una cosa, su aplicación en la práctica es otra. La tortura es un reflejo del ambiente general de un país. Cuanto más abierta y democrática es una sociedad menos probable es la tortura.

39. Tal vez la delegación quiera responder primero a la imputación del informe anual de Amnistía Internacional de 1998 de que, según una enmienda a la Ley de seguridad exterior del Estado, aprobada por el Gobierno en septiembre de 1997 y pendiente de aprobación por el Parlamento, el tener contacto con agentes de organizaciones extranjeras e internacionales constituirá delito por el que se incurrirá en pena de 5 a 12 años de cárcel y, segundo, la afirmación de Amnistía Internacional de que hay 2.000 presos políticos en Túnez. Sería útil saber si

los órganos encargados de vigilar la aplicación de la Convención son independientes del poder ejecutivo.

40. En 1994, al examinar el informe presentado por Túnez de conformidad con el artículo 40 del Pacto, el Comité de Derechos Humanos llegó a la conclusión de que los artículos del Código de la Prensa relativos a la difamación, la injuria y la falsa información restringían indebidamente el ejercicio de la libertad de opinión y de expresión amparado por el artículo 19 del Pacto. También expresó preocupación por que la Ley sobre las asociaciones pudieran menoscabar gravemente el ejercicio de la libertad de asociación y que la Ley sobre los partidos políticos y las condiciones impuestas a las actividades de tales organizaciones no parecían ajustarse a los artículos 22 y 25 del Pacto. ¿Podría la delegación informar al Comité de las novedades habidas en este terreno desde 1994?

41. El PRESIDENTE dice que está de acuerdo con el Sr. Camara en la necesidad de que se aclare la incorporación de la definición de tortura en el derecho nacional. En cuanto al período de incomunicación de los detenidos, aunque fuera sólo por cuatro días, esos cuatro días estarían de sobra. Diez días es un período increíblemente largo y peligroso y el Presidente manifiesta su honda preocupación al respecto.

42. Del contenido del informe y de la información de fuentes no gubernamentales se desprende una cierta discrepancia entre la ley y la práctica. La mejor de las leyes sólo resultará eficaz si la policía, los fiscales y los jueces entienden su función. Le desconcertó la afirmación hecha en una reciente reunión de organizaciones no gubernamentales de que los jueces y fiscales no son independientes. ¿Podría explicar la delegación, cómo se nombra a esos funcionarios, cómo se los destituye y por qué motivos?

43. ¿Cuántas mujeres están presas en Túnez? ¿Se las separa de los presos varones y están vigiladas por personal femenino? También quiere saber por qué no hay agentes mujeres presentes en los interrogatorios de presas o detenidas, especialmente en los policiales, y cuando se las mantiene incomunicadas.

44. Pide a la delegación que comente específicamente las imputaciones que figuran en un informe sobre Túnez publicado en junio de 1997 por Amnistía Internacional. En los informes se dice que en los últimos años se ha detenido, interrogado, torturado y dado malos tratos, incluido el abuso sexual, a cónyuges y parientes de presos y exiliados para "castigarlos" por seguir en contacto con sus maridos y parientes en el exilio y que se las ha presionado para interrumpir esos contactos. Se obliga a las mujeres a presentarse a la policía, la gendarmería o las comisarías de la guardia nacional o en el Ministerio del Interior cada semana, a diario e incluso dos veces al día. En los interrogatorios se les pregunta por los contactos que mantienen con sus maridos presos o exiliados y de dónde sacan dinero para comprar ropa, carteras escolares e incluso alimentos. Todos, incluidos los parientes que las ayudan económicamente, se ven expuestos a acción judicial por "recaudar fondos sin autorización". En los interrogatorios del Ministerio del Interior o en las comisarías de la policía y de la guardia nacional de todo el país, al parecer, se ha desnudado, amenazado con violarlas y maltratado sexualmente a decenas de mujeres. En algunos casos, se las intima a divorciarse de sus maridos presos o exiliados y se las impide, además, conseguir pasaporte y abandonar el país. Asimismo se las obliga a elegir entre renunciar a ver nuevamente a sus maridos o escaparse de manera ilegal corriendo el riesgo, caso que las atrapan, de largas

penas de cárcel. En ambos casos, la política del Estado destruye la célula familiar. Se trata de actos que quebrantan el artículo 16 de la Convención.

45. De ser cierto todo esto, representa una denuncia muy grave de un Estado que, públicamente y en lo que hace a sus instituciones, parece comprometido en la protección de los derechos humanos y de la libertad de la persona.

Se levanta la parte pública de la sesión a las 12.20 horas.